--- Trelew, de julio de 2016.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación deducido a fs. 100 contra la sentencia definitiva Nº 07/16 (S.D.) de fs. 95 y vta., concedido a fs. 109 y fundado a fs. 110/112vta., la contestación del traslado por la Asesoría de Familia a fs. 114/115, y----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que la sentencia dictada a fs. 95 y vta. declaró la incapacidad de la Sra. C. L. para disponer de bienes inmuebles por acto entre vivos, designando a su hijo, C. D. O. como apoyo para estos actos, en los cuales deberá solicitar autorización judicial.----------

--- La jueza *a quo* consideró, para ello, que se trató de una acción promovida por la A.F.I. en miras a revisar la sentencia de inhabilidad dictada en el marco de la Ley 26.657, con fecha 04/12/2007 (fs. 30); que la evaluación interdisciplinaria que se realizó en autos, según los dictámenes de fs. 68 y 81, diagnosticó a la Sra. L., y ésta no lo objetó la conclusión; y que se realizó la entrevista personal con la causante a fs. 93. Sobre esta base concluyó la magistrado de grado que la interesada desarrolla su vida con total autonomía, y que cuenta con una familia que le brinda apoyo y asistencia, concluyendo que la única medida necesaria era restringir la disposición de bienes inmuebles por actos entre vivos, debiendo solicitar autorización judicial al efecto.---------- --- II.- La Sra. L. apeló la resolución de grado por ser contraria a la presunción de capacidad que establece el art. 31, inc. a y b, del Código Civil y Comercial de la Nación, y el art. 3 de la Ley 26.657, y agregó que lo dispuesto por el equipo técnico disciplinario en autos abonan aquella presunción de capacidad.---------- Señaló que no se encuentran elementos que indiquen que puedan resultar daños a su persona y/o bienes en el ejercicio de su plena capacidad. Por el contrario, adunó que de los informes técnicos interdisciplinarios resulta su pleno desenvolvimiento personal y material.----------

-- Cuestionó también que el único reparo de los peritos intervinientes para justificar la necesidad de asistencia en la toma de decisiones sobre sus bienes patrimoniales, fue su condición sociocultural e intelectual; ello, señaló, no solo es contradictorio con el mismo informe pericial sino que tampoco resulta suficiente a los fines de sustentar declaración de restricción de capacidad de autos. Además, la sentencia viola el principio de congruencia por cuanto ninguna parte en autos solicitó su restricción de capacidad sino, por el contrario, su concesión plena, petición que fue acompañada por la Asesoría de Familia en la audiencia mantenida el día 16/02/2016.----------

Por ultimo, cuestionó la designación de su hijo C. D. O. como apoyo a los fines de restringir su capacidad de disponer bienes inmuebles entre vivos, exigiéndole la autorización judicial previa, se aleja de aquel concepto para aproximarse a la figura del curador, contradiciéndose de esta manera –por el alcance de ambas figuras- con los fines perseguidos por la normativa aplicable y las constancias de autos.-

--- III.- Corrido traslado del memorial, la Asesoría de Familia coincidió con los argumentos dados por la apelante para revocar la sentencia de grado. En lo pertinente, cuestionó la contradicción de la misma con los informes interdisciplinarios obrantes en autos, de los cuales se desprende la autonomía funcional de la interesada. Solicitó, no obstante, que se dicte una sentencia que se ajuste a los nuevos paradigmas, y se designe una persona de confianza para asistirla en actos de disposición de bienes registrables.----------

--- IV.- Se encuentran agregados en autos informes técnicos interdisciplinarios (fs. 68 y 81) de donde surge que la Sra. C. L. padece de trastorno psicótico no especificado en etapa residual, con pronóstico irreversible y de curso estable. Sin embargo, dichos informes concluyen sobre la autonomía funcional para el desarrollo de su vida cotidiana, la realización de actividades laborales, el manejo de dinero y el propio suministro de medicación. De hecho, señalan que carece de los impedimentos intelectuales para el cumplimiento de las tareas señaladas en el escrito de fs. 46/vta., entre las que se destaca el ejercicio de la patria potestad, actividad laboral, toma de decisiones sobre sus bienes y vida personal, etc. Agregan estos informes adicionalmente que se encuentra contenida por una red familiar, con quienes se vincula periódicamente.----------

--- Frente a dichos antecedentes cabe concluir que la situación de la Sra. L. no encuadra dentro los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial, por lo que no cabe restringir su capacidad en la forma establecida por la sentencia apelada por las siguientes razones.----------

--- 1. Al respecto, cabe señalar que a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la Ley 26.657 y del Código Civil y Comercial, se ha puesto fin a las categorías jurídicas cerradas antes utilizadas, para dar paso a la presunción de la capacidad de ejercicio de los derechos, como regla, y a una única categoría de capacidad restringida o limitada respecto de ciertos actos jurídicos concretamente especificados (conf. art. 3 de la citada ley, los arts. 23 y 31, incs. a) y b) del Código Civil y Comercial).----------

--- En este marco, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona, especificando el art. 38 del mismo Código, que la afectación de la autonomía de las personas con alteraciones mentales debe ser la menor posible, atendiendo a las consideraciones particulares del paciente y su interacción con el entorno familiar y social actual.----------

--- Debe dejarse de lado así el enfoque puntual y aislado de la afección psiquiátrica, pasándose a un criterio objetivo-subjetivo por el cual deben evaluarse las consecuencias que la discapacidad proyecta sobre la administración de los bienes (valoración socioeconómica) y la preservación de la persona de riesgos, para ella y para terceros

(valoración individual- social) (conf. Cifuentes, Santos; Rivas Molina, Andrés y Tiscornia, Bartolomé, Juicio de Insania. Dementes, sordomudos e inhabilitados, Hammurabi, 2da. ed., Buenos Aires, 1997, ps. 27 y 28).----------

--- Así las cosas, la limitación de capacidad exige un examen severo y meticuloso, debiendo analizarse la situación de manera dinámica, en tanto el estado psíquico de la persona puede modificarse con el transcurso del tiempo (Trib. Flia. N° 2, Mar del Plata, 6/9/2010, “C. S. G. S s/Insania y Curatela”, RDF 2011-III, Abeledo- Perrot, Buenos Aires,2011, p. 191; CNCiv, sala L, 29/12/2010, “R., E. L. s/ insania”). (CNCiv, sala M, 14/09/2010, “G., S. s/Inhabilitación”); ponderándose un criterio objetivo – subjetivo en beneficio de la persona (conf. art. 31 inc b).----------

--- 2.- En relación con la condición que actualmente presenta la Sra. L., debe señalarse que el diagnostico del trastorno sobre el que se fundó originalmente el caso fue realizado en el año 2007, y se ha acreditó que la nombrada ha logrado desde entonces autonomía funcional en el desenvolvimiento de sus actividades habituales, incluyéndose la realización de tareas laborales al cuidado de personas mayores, el manejo de dinero, la satisfacción de sus necesidades diarias, e incluso la administración propia de las medicinas necesarias para su tratamiento, todo lo cual da cuenta de su capacidad para conducir sus actos y administrar y disponer de sus bienes. También se ha señalado que cuenta con una red de contención familiar estable, que ejerce un rol de asistencia integral que no precisa del control judicial.---------- En este sentido, la recomendación del cuerpo interdisciplinario de restringir la toma de decisiones en relación a bienes particulares atento a su “condición socio cultural e intelectual deficitaria” es ajena a los parámetros legalmente exigibles para restringir la capacidad de un individuo.----------

--- 3.- Por tanto es dable concluir que la interesada en autos se encuentra en condiciones de ejercer plenamente su capacidad jurídica, sin limitaciones ni apoyos específicos de ningún tipo, más allá de los familiares que ya recibe (arts. 22, 23 y 47 del C.C.yC.). Ello, ciertamente, no excluye que, en el hipotético y eventual caso de descompensación y/o crisis, se deban realizar aquellas peticiones de restricción de la capacidad que sean pertinentes y/o necesarios de acuerdo a su nueva condición.---------- V.- En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras). A tal fin, corresponde regular los honorarios de la Dra. Laura Poracchia (patrocinante, abogada adjunta del Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Defensa Pública) en la suma de 8 Jus ($5.730) conf. art. 59, ley V nº 90 y sus remisiones.----------

-- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad

RESUELVE:----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO

--- I.- Revocar la sentencia de fs. 95 y vta. y rehabilitar a la Sra. C. L., DNI XX.XXX.XXX, declarando que es una persona capaz para dirigir su persona, administrar sus bienes y realizar actos de disposición sobre su patrimonio.---------- II.- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- III.- Regular los honorarios de la Dra. L. P. en la suma de 8 Jus ($5730).---- IV.- Comuníquese a los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas y Secretaria Electoral.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º Ley V Nº 17).------- Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del C.P.C.C.).----------

MARCELO J. LOPEZ MESA JUEZ DE CAMARA **CARLOS A. VELAZQUEZ PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO